

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, AGOSTO ONCE DE DOS MIL VEINTE.**

Por medio de escrito remitido por vía electrónica, el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ VARGAS, obrando como agente oficioso del señor **CARLOS ENRIQUE GOMEZ PENAGOS**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte las accionadas **EPS SURAMERICANA S.A. Y LA CLINICA CES**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PENAGOS**, frente a la **EPS SURAMERICANA S.A. y la CLINICA CES**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuales indiquen con respecto al accionante, lo siguiente: a) Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado. b) Se pronunciarán amabas accionadas, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante. c) Se solicita a la EPS SURA que exponga y acredite, las razones médico-científicas en que se apoya, para negar el suministro del medicamento pretendido.

La CLINICA CES informará y acreditará por qué concepto la familia del accionante pagó el día 27 de julio de 2020, la suma de \$ \$42.256.00.00.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR al agente oficioso del actor para que acredite dentro del término de los dos (2) días siguientes con prueba documental cómo es la situación socioeconómica del señor CARLOS ENRIQUE GOMEZ PENAGOS y la de su familia nuclear, ello en consideración de que se trata con el solicitado de un medicamento excluido del Plan de Beneficios en Salud, adicionalmente solicita que se le exonere del pago de copagos o de cuotas moderadoras.

Puede allegar dos manifestaciones(firmadas) espontáneas e individuales de dos (2) personas que conozcan sobre las condiciones familiares y económicas del accionante.

Finalmente aportará copia de la fórmula médica MIPRES del medicamento requerido y de las que lleguen a expedirle en caso que, el tratamiento se prolongue.

La secretaría agregará al expediente la certificación del puntaje que el accionante registra en el SISBEN.

6.-OFICIAR al **EQUIPO MÉDICO DE INFECTOLOGIA DE LA CLÍNICA CES**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, expongan la justificación médica del medicamento denominado CEFTAZIDINA/AVIBACTAM VIALX 2G/0.5G POLV LIOF (ZAVICEFTA), prescrito al señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PENAGOS**, afiliado a la EPS SURA y hospitalizado en dicha Institución y para qué informen para qué diagnostico(s) le fue formulado dicho tratamiento; sí dicha medicación puede ser sustituida por otro medicamento que tuviera los mismos efectos en la salud del actor; si se trata o no, de un medicamento en fase experimental y por cuánto tiempo debe aplicarse dicho tratamiento; adicionalmente indicará si tal medicamento, cuyo uso no está aprobado por el INVIMA para la patología que él presenta, según lo expresa en la justificación de la

negación la EPS afiliadora, puede producirle efectos secundarios al usuario. Ofícieseles.

7.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionadas **EPS SURAMERICANA S.A. y la CLINICA CES**, la **ORDEN** pertinente para que de **INMEDIATO** autoricen y apliquen al señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PENAGOS**, todo el tratamiento que requiera con el medicamento denominado **CEFTAZIDINA/AVIBACTAM VIALX 2G/0.5G POLV LIOF (ZAVICEFTA)** de conformidad con la prescripción del médico tratante, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud del accionante.

8.- ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral séptimo, a la EPS accionada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA